



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-732/2021

**ACTORA:** SAMANTHA ZÚÑIGA RAMÍREZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** RICARDO ARTURO CASTILLO  
TREJO

**COLABORÓ:** NAYELI MARISOL ÁVILA  
CERVANTES

Monterrey, Nuevo León, a siete de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dentro del expediente TESLP/JDC/139/2021, que confirmó la asignación de regidurías por representación proporcional en el Ayuntamiento de Cárdenas de ese estado, toda vez que el sistema establecido en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional es acorde a los lineamientos constitucionales que rigen dicho mecanismo de elección.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. ROCEDENCIA</b> .....	4
<b>4. ESTUDIO DE FONDO</b> .....	5
4.1. Materia de la controversia .....	5
4.2. Decisión.....	8
4.3. Justificación de la decisión.....	9
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	15

### GLOSARIO

<b>Congreso Local:</b>	Congreso del Estado de San Luis Potosí
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CEEPAC:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

<b>Ley electoral local:</b>	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
<b>MORENA:</b>	Partido Político MORENA
<b>MR:</b>	Mayoría Relativa
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Periódico Oficial del Estado:</b>	Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí





## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se señalan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral local.** El treinta de septiembre de dos mil veinte, dio inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

**1.2. Jornada Electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral; para elegir, entre otros, regidores de del Ayuntamiento de Cárdenas, San Luis Potosí.

**1.3. Cómputo Municipal.** El trece de junio, el *CEEPAC* llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección de gubernatura; asimismo, se realizó la asignación regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente a cada uno de los 58 Ayuntamientos de esa entidad federativa, y realizó la entrega de validez y mayoría a la planilla integrada por el *PVEM*<sup>1</sup>.

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ		
Partido	Votación recibida	Porcentaje
	2625 (dos mil seiscientos veinticinco)	27.15%
	449 (cuatrocientos cuarenta y nueve)	4.02%
	142 (ciento cuarenta y dos)	1.01%
	166 (ciento sesenta y seis)	14.03%

<sup>1</sup> Información disponible en la página <http://ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/computos%202020%20-%202021/Actas%20Municipales/CME%20Cardenas.pdf>



	1,495 (mil cuatrocientos noventa y cinco)	33.7%
	3336 (tres mil trescientos treinta y seis)	1.33%
	14 (catorce)	0.14%
	495 (cuatrocientos noventa y cinco)	5.29%
	6 (seis)	0.06%
	42 (cuarenta y dos)	0.44%
	7 (siete)	0.07%
	390 (Trescientos noventa)	4.16%
	111 (ciento once)	1.18%
	29 (veintinueve)	0.30%
	18 (dieciocho)	0.19%
	7 (siete)	0.07%
	2 (dos)	0.02%
	51 (cincuenta y uno)	0.54%
	16 (dieciséis)	0.17%
	5 (cinco)	0.05%
	2 (dos)	0.02%
	2 (dos)	0.02%
	1 (uno)	0.01%
	365 (trescientos sesenta y cinco)	3.90%
Votos nulos	189 (ciento ochenta y nueve)	2.02%
TOTAL	9356 (nueve mil trescientos cincuenta y seis)	

**1.4. Asignación de regidurías.** El 18 de junio, se publicaron en el *Periódico Oficial del Estado*, los resultados de la elección de las regidurías para el periodo 2021-2024 referidas en el punto anterior.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ			
PARTIDO	CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
PVEM	Presidente	Jorge Omar Muñoz López	
	Regidor de MR	Ma. Elena Rodríguez Linares	Teresa de Jesús Segura Barrios
	Síndico	Jorge Flores Fernández	Carlos Alberto Ávalos Hernández
PVEM	Regidor de RP 1	Ma. de Lourdes Alvares Perales	Josefina Barrón
PVEM	Regidor de RP 2	Omar Alexander Torres Gloria	Javier Montoya Mares
PAN	Regidor de RP 3	Margarita Vázquez Villa	Brisa Margarita Flores Vázquez

PAN	Regidor de RP 4	José Arturo Bárcenas Miranda	Sergio Eduardo Martínez Mancilla
PT	Regidor de RP 5	Irma Guadalupe Hernández Gutierrez	Juana Ma. Barrientos Mata

**1.5. Medio de impugnación.** Inconforme con dichos resultados, el veintidós de junio, la actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal Local* por la omisión del CEEPAC de verificar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías.

**1.6. Resolución Impugnada.** El nueve de julio, el *Tribunal Local* determinó confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cárdenas, San Luis Potosí al considerar que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la *Constitución Federal* no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

**1.7. Juicio federal.** Inconforme con dicha determinación, el catorce siguiente, la actora promovió el presente juicio que ahora nos ocupa.

## 4 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer de este medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la asignación de regidurías por representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Cárdenas, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b) y fracción IV, de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el respectivo auto de admisión<sup>2</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

<sup>2</sup> Visible en acuerdo de admisión el cual se encuentra glosado al expediente principal.

#### 4.1. Materia de la controversia

##### Hechos denunciados

El catorce de julio, la actora presentó ante el *Tribunal Local*, demanda en contra de la asignación de los regidores por parte del *CEEPAC*, haciendo valer como concepto de agravio:

- ✚ La confusión del *Tribunal Local* al establecer qué resolverá sobre si el *CEEPAC* debió aplicar los lineamientos constitucionales a la sub y sobrerrepresentación bajo la regla del “*más menos ocho puntos porcentuales*” establecidos en el artículo 116 fracción segunda de la *Constitución Federal*.

##### Resolución impugnada.

El nueve de julio, la autoridad responsable determinó confirmar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cárdenas, San Luis Potosí al considerar que los límites de sobre y subrepresentación previstos en el artículo 116 fracción II, de la *Constitución Federal* no son aplicables para la integración de Ayuntamientos.

##### **Artículo 116.**

El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de las entidades federativas será electo por las dos

terceras partes de los miembros presentes en las legislaturas locales, por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura del Estado, a más tardar el 30 de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando medie solicitud del Gobernador, suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Las Legislaturas de los Estados regularán los términos para que los ciudadanos puedan presentar iniciativas de ley ante el respectivo Congreso.

6

Argumentó que el criterio de la jurisprudencia 47/2016<sup>3</sup>, ha sido abandonado por la *Sala Superior* y superado por la *Suprema Corte* en relación con la libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional.

Explicó que las normas que regulan la integración de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional no se encuentran configuradas de manera que pierdan su operatividad en el sistema representativo municipal.

Detalló que, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre y subrepresentación, no debe acudir a los límites establecidos en el artículo 116 fracción II de la *Constitución Federal* para conformar el *Congreso Local*.

Determinó que la *Constitución Federal*, no establece el límite determinado para la regulación del principio de representación proporcional a nivel municipal, pues esta, solo prevé que este principio debe incluirse en la integración de los Ayuntamientos, por lo cual, las legislaturas de los estados, conforme a sus

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 47/2016. Representación proporcional. Los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos. Disponible en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=47/2016&noVigente=1&tpoBusqueda=S&sWord=>



necesidades, son quienes deben determinar el número de miembros que deben asignarse.

Argumentó, que en el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*<sup>4</sup> se encuentran establecidos los límites de sobre y subrepresentación así como su modelo de distribución para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, mismo que a su vez está vinculado con la determinación de la fuerza electoral al alcanzar cuando menos el dos por ciento de la votación válida emitida para poder participar en igualdad de condiciones, en el ejercicio de asignación a través de los sistemas de cociente natural y resto mayor, y a su vez, reservando la asignación definitiva de lugares a aquellos que hayan obtenido la fracción aritmética mayor.

Explicó que la sobrerrepresentación a que refieren las fracciones VII y VIII, del artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, establece que, a ningún partido o candidato independiente, se le asignara más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional.

Añadió que el *PVEM* cuenta con 02 dos de las 05 cinco regidurías que integran el Ayuntamiento de Cárdenas, por tanto, su representación se encuentra en el límite establecido por la Ley, como se puede ver a continuación.

7

---

<sup>4</sup> Artículo 422. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, para cada ayuntamiento.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL AYUNTAMIENTO DE CÁRDENAS, SAN LUIS POTOSÍ			
Partido	Regidurías por cociente natural	Regidurías por resto mayor	Total de regidurías
<i>PVEM</i>	1	1	2
<i>PAN</i>	1	1	2
<i>PT</i>	0	1	1

### Planteamientos ante esta Sala

La actora aduce falta de exhaustividad y objetividad en la sentencia, pues la responsable, parte de una falsa premisa al haber determinado de manera errónea resolver sobre si el *CEEPAC* debió aplicar los lineamientos constitucionales de la sobre y subrepresentación establecidos en el artículo 116 fracción II.

El *Tribunal Local* no entendió la pretensión de la actora, pues no pretendía que utilizara el 8% de subrepresentación en su escrito que dio origen al juicio local, por lo que fue omiso en dar respuesta a su pretensión, al emitir una resolución que no tiene conexión con su planteamiento.

8

En suma con lo anterior, la responsable omitió realizar un ejercicio de sobre y subrepresentación al caso de San Luis Potosí, y con ello, emitir un criterio propio derivado de la permisón de las normas para una integración bajo la perspectiva del pluralismo político, tomando en cuenta la necesidad de las organizaciones políticas como representación minoritaria, pero a su vez, suficiente para ser escuchadas y tomadas en cuenta para participar en la vida política de manera que puedan integrarse al cabildo.

### Cuestión a resolver

En relación con lo anterior, esta Sala Regional debe analizar si la autoridad responsable valoró correctamente los agravios hechos valer por la actora y si la declaratoria de validez de la elección que otorgó el triunfo a *PVEM*, ante el otorgamiento de constancia de mayoría y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Cárdenas, fue apegado a derecho.

### 4.2. Decisión

Atendiendo a los agravios, se deberá determinar si resultó correcta la determinación por parte del *Tribunal Local* respecto a la aplicación del artículo 442 de la *Ley Electoral Local*, en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.





Esta Sala Regional considera que debe confirmarse la sentencia del *Tribunal Local*, que a su vez confirmó la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Instituto Local para el ayuntamiento de Cárdenas, bajo la consideración sustancial de que se realizó conforme a las reglas que establece la normativa local, las cuales son ser acordes con las bases generales establecidas en la *Constitución Federal*

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Marco normativo sobre el sistema de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos

La *Constitución Federal* otorga a los Estados **amplia libertad de regular** el número de regidores y síndicos en los municipios, así como el derecho de incorporar el principio de **representación proporcional** en la integración de sus **ayuntamientos**.

En términos generales, el principio de **representación proporcional** tiene la finalidad de garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos de representación.

Ello, porque procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos tengan representatividad en el órgano de representación del Estado, acorde con la votación que obtuvieron y en proporción al número de escaños a asignar de acuerdo con el referido principio de **representación proporcional**.

9

En suma, la base fundamental del principio de **representación proporcional** es la votación obtenida por los partidos, ya que a partir de ella se asignan las curules o escaños que les correspondan.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, derivado de que **la *Constitución Federal* no exige seguir el modelo previsto para los Congresos locales, respecto a los límites de sobre y subrepresentación<sup>5</sup>**.

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES**. En términos del artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Locales); de donde se sigue que la condicionante constitucional es más bien que las

El único requisito constitucional consiste en que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que estos pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

#### 4.3.2. Sistema de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en San Luis Potosí

En el caso de San Luis Potosí, la **Constitución Local** señala que los ayuntamientos serán electos cada tres años y se integrarán con un presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la **Constitución Federal**, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia (artículo 114 fracción XI<sup>6</sup>).

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio, reconoce que el Ayuntamiento es un órgano de gobierno del Municipio, integrado mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (artículos 12 párrafo primero y 13 párrafo primero<sup>7</sup>).

10

---

normas que regulen la integración de los Ayuntamientos por medio de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no estén configuradas de manera que esos principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal. Consecuentemente, si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudir a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales, sino que la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal, es decir, será de acuerdo con las reglas de configuración impuestas legislativamente y sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional exigidos constitucionalmente, sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

<sup>6</sup> **Artículo 114.-** El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

(...)

**XI.-** Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de **representación proporcional** en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia, y

<sup>7</sup> **Artículo 12.** En cada municipio habrá un ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Para los efectos de esta Ley, por Cabildo se entiende los miembros del Ayuntamiento, reunidos en sesión y como un cuerpo colegiado de gobierno; y por Ayuntamiento se entiende el órgano de gobierno del Municipio, a través del cual sus ciudadanos realizan su voluntad política y la autogestión de los intereses de la comunidad.

**Artículo 13.** Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de **representación proporcional**;



Al respecto, la *Ley Electoral Local* establece los pasos a seguir para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los municipios de San Luis Potosí (artículo 422<sup>8</sup>).

Para ello establece que la **asignación de regidurías de representación proporcional** se sujetará a las siguientes reglas:

En un primer momento, se deberá sumar los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el 2% de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional.

Después, para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos emitidos a favor de 2 o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

En los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, para obtener así un cociente natural.

11

---

<sup>8</sup> En efecto, dicha norma establece el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos, en los términos siguientes:

I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, del candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación válida emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional;

II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

III. Los votos obtenidos conforme a las fracciones anteriores se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;

IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;

V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación;

VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de los candidatos a regidores registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio Libre, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos;

VII. Sin embargo, ningún partido político, o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de esta Ley;

VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y

IX. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

Como siguiente paso, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato independiente, se dividirán entre el cociente natural y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidores que corresponda al valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor.

Realizada la asignación mediante las operaciones antes referidas, si aún quedaran regidurías por distribuir, se asignarán éstas según el mayor número de votos que restaran a los partidos políticos, y al candidato independiente, después de haber participado en la primera asignación.

Dicha asignación se hará a favor de los candidatos a regidores registrados en las listas de representación proporcional postulados por los partidos, y por el candidato independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la Ley Electoral Local y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubieran sido propuestos.

Ningún partido político o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del 50% del número de regidores de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 294 de la referida Ley.

12

Ante la posibilidad de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del 50% ya mencionado.

Finalmente, la normativa establece que se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes.

#### **4.3.3. El aparato normativo vigente en San Luis Potosí es acorde a los principios de representación proporcional previstos en la Constitución Federal.**

**No tiene razón**, pues como el *Tribunal Local* lo determinó, las reglas establecidas en la normativa local electoral para las asignaciones de regidurías de representación proporcional en los ayuntamientos **son conforme a los principios y valores constitucionales** derivados de dicha institución en la integración de los órganos de gobierno municipales.



Conforme a la doctrina judicial vigente, las entidades federativas tienen **amplia libertad** configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

En efecto, en la sentencia impugnada el Tribunal de San Luis Potosí indicó que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 382/2017, estableció que los límites de sobre y subrepresentación establecidos en la Constitución Federal para los congresos estatales, **no resultan exigibles para la integración de los ayuntamientos**, por lo que se debe estar a las previsiones establecidas en las normativas estatales<sup>9</sup>.

Esta Sala Monterrey considera que lo determinado por el Tribunal de Local es ajustado a Derecho, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación <sup>10</sup> estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional exija adoptar el modelo previsto para los Congresos locales en materia de límites de sobre y subrepresentación.**

La única condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por tanto, no es válido que ante esta Sala se alegue la supuesta omisión del *Tribunal Local* de atender la verdadera intención de su agravio, primero, ya que se dio respuesta a los motivos de inconformidad planteados, después, porque es evidente que se reitera, sustancialmente, la misma pretensión hecha valer ante la instancia local, de que se inaplique la regulación establecida en la normativa local respecto al mecanismo legal de asignación de regidurías y se implemente uno nuevo, lo cual, desde luego, no puede ser alcanzado ante esta instancia, pues, como se sostuvo en la instancia local, el legislador de San Luis Potosí es el que válidamente estableció el mecanismo de asignación, en amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto

13

<sup>9</sup> Conforme al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES.**

<sup>10</sup> Como se advierte de la versión estenográfica respectiva, consultable en <http://intranet.scjn.pjf.gob.mx/Pleno/Paginas/PlenoVersionesTaquiograficas.aspx>.

constitucional le exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos.

De ahí que no tenga razón al señalar que el *Tribunal Local* incumplió con los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, máxima publicidad, objetividad y equidad.

#### **4.3.4. El artículo 422 de la Ley Electoral Local es acorde a la constitución por lo tanto su inaplicación resulta inviable**

En ese sentido, **tampoco tiene razón** cuando señala que el *Tribunal Local* debió inaplicar el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*.

Lo anterior, porque esa petición la hizo, como se indicó, en caso de que los ajustes y la fórmula propuesta en su demanda no fuesen suficientes para asignarle una regiduría, pues, en su concepto, dicho artículo no responde a los principios de constitucionales de equidad y pluralidad política.

Al respecto, **el *Tribunal Local* le respondió que no resultaba procedente la inaplicación** del artículo solicitado, porque dicha disposición normativa es acorde con las bases generales establecidas en la *Constitución Federal* respecto del principio de representación proporcional en la integración de Ayuntamientos<sup>11</sup>.

14

Con base en lo anterior, concluyó que no era procedente inaplicar el artículo 422 de la *Ley Electoral Local*, derivado de que el procedimiento de asignación regulado por dicha norma legal establece la posibilidad de que los partidos políticos que hayan alcanzado al menos el 2% de la votación municipal válida emitida obtengan una regiduría a través de ese principio, logrando así que se les reconozca determinado grado de representatividad y acceder de esa forma

---

<sup>11</sup> En efecto, el *Tribunal Local* consideró que no procedía la inaplicación solicitada, derivado de que, precisamente, es la base normativa que regula el procedimiento de asignación de regiduría de representación proporcional en los ayuntamientos de San Luis Potosí a fin de respetar y proteger a las minorías y al pluralismo político y alcanzar una adecuada representación del electorado en el seno de un cuerpo colegiado, en la medida que:

- a. Establece las reglas para la asignación de regidores conforme a los resultados de la votación.
- b. Establece un porcentaje mínimo de la votación municipal para la asignación de regidores de representación proporcional.
- c. Dicha asignación es independiente y adicional a los cargos de mayoría relativa (presidencia, sindicatura y regiduría de mayoría) que hubiesen obtenido los partidos o candidatos independientes de acuerdo con su votación.
- d. Precisa del orden de asignación de las regidurías, empezando por el mecanismo de cociente natural (números enteros) y siguiendo por resto mayor (fracción) en caso de existir lugares pendientes de asignar; empezando por la fracción aritmética mayor hacia la fracción aritmética menor.
- e. Señala un tope máximo de regidores por ambos principios que puede alcanzar un partido; y, finalmente
- f. Establece un límite expreso a la sobrerrepresentación.

Lo cual, en concepto del Tribunal Local, satisface las bases generales del principio de representación proporcional establecidos por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, que lleva por rubro: **MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**



al órgano de gobierno; esto es, con el porcentaje contenido en esa fórmula, los partidos políticos son tomados en cuenta para obtener una regiduría.

Además, le explicó que, a través de la fórmula dispuesta en la normativa local, en la que se toma en cuenta el cociente de unidad y el resto mayor, los partidos políticos tienen la posibilidad de que, al quedar regidurías por repartir, se les asignen con base en el procedimiento respectivo.

En suma, el *Tribunal Local* estimó improcedente la solicitud de inaplicación del precepto legal aludido, bajo la consideración de que la asignación de representación proporcional a través de la fórmula matemática regulada en la legislación local se garantiza porque toma en cuenta la votación emitida. **Lo cual no es controvertido ante esta instancia constitucional por el impugnante.**

**4.3.5. Finalmente es ineficaz por novedoso** el planteamiento respecto a que se haga un *test* sobre el referido artículo 422 de la *Ley Electoral Local* y se pondere el caso concreto frente a dicha normativa local, porque dicho planteamiento no fue materia de controversia ante el Tribunal Local, por lo que el agravio, no puede ser objeto de pronunciamiento por parte de esta Sala, al referirse a aspectos diversos a los que la responsable se pronunció.

Por lo anterior, al no derrotarse las razones que sostienen la sentencia impugnada esta debe confirmarse.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada en el expediente TESLP/JDC/139/2021 por el Tribunal Electoral del San Luis Potosí.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*